
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de septiembre de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes.

Abogados: Dra. Maritza Hernández Volquez, Licdos. Milton Rafael González Brens y Julio Chivilli Hernández.

Recurrido: Raymundo Maldonado.

Abogados: Dres. Ramón Liberato Torres, Víctor Céspedes, Licdos. Abraham Zapata y Alejandro Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 2017-0196, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de septiembre de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores VICENTE CABRERA CUETO y ROLANDO MERCEDES, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 029-0008533-9 y 029-0013104-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Miches, provincia El Seibo, República Dominicana; quienes tienen como abogados al LICDO. MILTON RAFAEL GONZÁLEZ BRENS, DRA. MARITZA HERNÁNDEZ VOLQUEZ y el LICDO. JULIO CHIVILLI HERNÁNDEZ, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-10799543-2, 077-0000574-2 y 001-0919668-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar esquina Socorro Sánchez No. 352, Plaza Gazcue I, local No. 1-A (primera planta), sector Gazcue, de esta Ciudad; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A los Dres. Ramón Liberato Torres y Víctor Céspedes y los Licdos. Abraham Zapata y Alejandro Castillo, abogados de la parte recurrida, sucesores de Raymundo Maldonado (Pisito);

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 18 de abril de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Los memoriales de defensa depositados el 13 de abril de 2017 y 14 de noviembre de 2017, en la Secretaría de

esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Ramón Liberato Torres y Víctor Céspedes y los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón Ant. Castillo Ramos, abogados constituidos de los recurridos, sucesores de Raymundo Maldonado (Pisito);

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los jueces Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 24 de enero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una Litis Sobre Derechos Registrados (determinación de herederos), con relación a la Parcela No. 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo;

2) En fecha 28 de septiembre del 2009, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 2009-0093, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Que debe acoger y acoge las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de fecha 22 de abril de 2008, depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Julio Chivilli y los Dres. Miltón González y Pedro Rubén Morel Abraham, en representación de Rolando Mercedes, en calidad de herederos del finado Arismendy Mercedes, así como el Sr. Vicente Cabrera Cueto, por reposar en prueba legal; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones que figuran en el escrito ampliatorio de fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Ramón E. Liberato Torres, Ana Aurora Peña Ceballos y Ramón Urbáez Brazobán, así como por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, en representación de los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, por improcedentes, mal fundadas y ausencia de fundamento legal; Tercero: Que debe mantener, como al efecto mantiene inalterable en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ahora del Departamento Central, en fecha 4 de octubre del año 1991, que determina los herederos del finado Reymundo Maldonado (a) Pisito, y ordena la transferencia de 09 Has., 09 As., 39.9 Cas., otorgada por la viuda y los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada de fecha 20 de julio de 1979, a favor del señor Arismendy Mercedes, dentro de la Parcela núm. 22-Porción-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, se declara que cualquier acción en nulidad del referido acto de venta bajo firma privada que data de 30 años del otorgamiento del mismo, se encuentra prescrito, al tenor de las disposiciones de los Arts. 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Cuarto: Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su

fuerza y vigor, la matrícula núm. 0900000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto, de la cual figura como dueño de la porción de terreno ascendente a la cantidad de 86,666 mts2. dentro de la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; Quinto: Condenar a la parte demandante señores Eufemia y Leonor Maldonado y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Milton González Brens, Pedro Rubén Morel Abraham, así como del Lic. Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Reymundo Maldonado (a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 21 de mayo de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, por los motivos que constan; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida Dres. Milton Rafael González Brens, Julio Chivilli Hernández y Pedro Rubén Morel, por ser justas y reposar en base legal; Tercero: Se revoca la sentencia núm. 2009-0093 de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en El Seibo, por los motivos expuestos; Cuarto: Se mantiene la vigencia del Certificado de Título matriculado con el núm. 0900000029, expedido a favor del señor Vicente Cabrera Cueto que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 83,666 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; Quinto: Se compensan las costas del proceso; Sexto: Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Reymundo Maldonado (a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de agosto de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por no contener una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitan a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó sentencia en fecha 13 de septiembre de 2013, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre del 2009 suscrito por los Dres. Ramón E. Liberato Torres y Abraham Ovalle Zapata, en representación de los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, contra la Decisión núm. 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de septiembre del 2009 relativa a la Determinación de Herederos en la Parcela núm. 22-Portion-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Declara nula la Decisión núm. 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de septiembre del 2009, relativa a la Determinación de Herederos en la Parcela núm. 22-Portion-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por los motivos expuestos y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; Tercero: Declara inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, en calidad de Sucesores de la señora María Eugenia Maldonado De la Cruz de fecha 28 de abril del 2008, por encontrarse prescrita la acción; Cuarto: Condena a los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria

Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, al pago de las costas del proceso en provecho de los Licdos. Julio Chivilli Hernández, Milton González y Pedro Morel Abraham; **Quinto:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito por la interposición de esta demanda”;

6) Dicha sentencia fue recurrida nuevamente en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de mayo del 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada;

7) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación contenido en el escrito introductivo de fecha 25 de Noviembre del 2016, incoado por los sucesores del finado Raymundo Maldonado (Pisito), contra la sentencia No. 20090093 emitida el 28 de Septiembre del 2009 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 22-porción E-1, del D.C. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación indicado de acuerdo a lo establecido en motivo que antecede y con el parcialmente las conclusiones al fondo emitidas el 25 de Mayo del 2017 por la parte Recurrente, en virtud de las razones que anteceden; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones expuestas en la indicada fecha por los recurridos señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, vía sus abogados apoderados, por los motivos que anteceden; **CUARTO:** Acoge la Instancia introductiva relativa a Litis sobre Derechos Registrados en la parcela de que se trata interpuesta por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de EL Seibo, el 28 de Abril del 2008, por los sucesores del finado Raymundo Maldonado (Pisito) y María de la Cruz señores Leonor Maldonado y compartes vía sus abogados apoderados, por las razones que anteceden; **QUINTO:** Revoca la sentencia Número 2009-0093 de fecha 28 de Septiembre del año 2009 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo con relación a la parcela 22-porción E-1, del D.C. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por las razones expuestas precedentemente, en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Declara sin ningún valor ni alcance jurídico la resolución de fecha 04 de Octubre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de igual forma declara nulo el contrato de venta de fecha 20 de Julio de 1979, intervenido entre los señores María Eugenia Maldonado, Ramón Antonio Maldonado, María de la Cruz y Arismendy Mercedes por ser contrario a la ley y al derecho; **SÉPTIMO:** Ordena al Registrador de Títulos de El Seibo, la reivindicación de dicho inmueble a favor de los sucesores de Pisito Maldonado, señores Apolinar, Leónidas, Mélida, Nicolasa, Patricia, Leonor, Eufemia, Nelson, Juana y Dominga, todos de apellidos Rodríguez Maldonado; Lucía Maldonado (Hija Natural), Bruna Maldonado (Hija Natural), Ramón Antonio Maldonado quien procreó diez hijos los cuales son Livio, Clarita, Enriquito, María E., Aquiles, Leonel, Joaquín, Cesar, Silvio y Américo, todos Maldonado Leonardo y Mariana de la Cruz Abuela de los demandantes, en la misma proporción superficial de terrenos; **OCTAVO:** Se compensan las costas; **NOVENO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión, cuando la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al Registro de Títulos de el Seibo, y los recurrentes depositen el Certificado de Título duplicado del dueño de su causante por el ante este Tribunal y posteriormente remitir al indicado departamento para que proceda conforme ha mandato dispuesto y cancele la nota cautelar que generará este proceso ;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 8, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 473 del Código de Procedimiento Civil, Violación al principio del doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa, violación al artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta o insuficiencia de motivos); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Errónea y mala aplicación del derecho; **Sexto Medio:** Falta de ponderación, omisión e inobservancia de las pruebas aportadas por los demandas”;

Considerando: que las parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal que declare la Nulidad del emplazamiento en casación contra la sentencia No. 2017-0196 del Tribunal Superior Noreste, Acto

695/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por el alguacil Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal, por no haber notificado a los sucesores de Raymundo Maldonado en sus domicilios, violando con ello lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación ;

Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que en la sentencia impugnada y en el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrida los sucesores de Raymundo Maldonado, Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado;

Considerando: que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;

Considerando: que al examinar el emplazamiento en casación contenido en el acto No. 695/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente procedió a emplazar, resulta que el referido alguacil se limitó a trasladarse a la avenida 27 de Febrero No. 373, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, haciendo constar en el referido Acto: (2) *que es donde se encuentra el domicilio de elección de los sucesores de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado, y una vez allí hablando personalmente con Teófilo Estévez, quien me dijo ser Abogado de mis requerido, con calidad para recibir acto de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, sucesores de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado, que (2) ;*

Considerando: que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado en fecha 27 de octubre de 2017, se indican los nombres de las personas que forman o constituyen la sucesión de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado y contra quienes se recurre; que en el caso en cuestión existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser debidamente puestas en causa, mediante notificación a persona o domicilio, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa; sin embargo, al proceder, como en efecto procedió la parte recurrente, y notificar a todos los sucesores en manos del abogado Teófilo Estévez, estas Salas Reunidas advierten que, tal como alegan los recurridos, el referido acto de emplazamiento No. 695/2017 no puede surtir efectos válidos respecto de los referidos sucesores, parte recurrida de la litis, al no haber sido correctamente notificado;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, como ocurre en materia de sucesiones con varios herederos, como es el caso de la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma; lo que no sucede en este caso;

Considerando: que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y no existe indivisibilidad en los intereses vinculados en el proceso, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolando Mercedes Cordero y Vicente Cabrera Cueto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón

Liberato Torres y Víctor Céspedes y los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón Ant. Castillo Ramos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Soler. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.